



## **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Modificación de planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de almacenamiento de residuos plásticos, de madera, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores", cuya promotora es MOVILEX RAEE, SLU, en el término municipal de Lobón. Expte.: IA16/01428. (2018061433)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el Órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Modificación de planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de almacenamiento de residuos plásticos, de madera, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores", en el término municipal de Lobón, se encuentra encuadrado en el anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

### 1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la modificación de una planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de residuos plásticos, de madera, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores.

En concreto, en la planta objeto de modificación se dedica actualmente a la valorización (desmontaje, separación de componentes peligrosos y clasificación de otros componentes) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y a la valorización (clasificación y almacenamiento) de residuos plásticos, de madera, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores.

Los RAEE que se tratan actualmente en la planta son los que se muestran en la siguiente tabla:



Fracciones de recogida	Grupos de tratamiento de RAEE	Códigos LER - RAEE
1	11*. Aparatos con CFC, HCFC, HC, NH <sub>3</sub>	200123*-11* 160211*-11*
	12*. Aparatos Aire acondicionado	200123*-12* 160211*-12*
	13*. Aparatos con aceite en circuitos y condensadores	200135*-13* 160213*-13*
2	21*. Monitores y pantallas CRT	200135-21* 160213-21*
	22*. Monitores y pantallas: No CRT, no LED	200135*-22* 160213*-22*
	23. Monitores y pantallas LED	200136-23 160214-23
3	31*. Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	200121*-31*
	32. Lámparas LED	200136-32 160214-32
4	41*. Grandes aparatos con componentes peligrosos	200135*-41* 160213*-41*
	42. Grandes aparatos (resto)	200136-42 160214-42
5	51*. Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	200135*-51* 160213*-51*
	52. Pequeños aparatos (resto)	200136-52 160214-52
6	61*. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos	200135*-61*
7	71. Paneles fotovoltaicos (Ej.: Si)	160214-71
	72*. Paneles fotovoltaicos peligrosos (Ej.: CdTe)	160213*-72*



La planta cuenta actualmente con las siguientes líneas:

- Línea de recepción, pesado, clasificación y almacenamiento de RAEE.
- Líneas de desmontaje y descontaminación:
  - Línea de GAE (Gran Aparato Eléctrico).
  - Línea de PAE (Pequeño Aparato Eléctrico).
  - Línea de CPU.
  - Línea de monitores y pantallas CRT.
  - Línea de aires acondicionados.
  - Línea de radiadores con aceites.
  - Línea de pantallas planas.
  - Línea de equipos de refrigeración (con gases fluorados y no fluorados)
- Línea de fragmentación y separación de fracciones.

Esta línea funciona como continuación de los procesos de descontaminación y desmontaje, para los siguientes residuos:

- GAE.
- PAE.
- Equipos de refrigeración (gases no fluorados).

La modificación que se proyecta consiste en la introducción, en la línea de fragmentación y separación de fracciones, de equipos de refrigeración con gases fluorados. Es decir, comenzara a llevarse a cabo la fase 2 correspondiente a la extracción de gases fluorados e hidrocarburos de las espumas aislantes, para los equipos de refrigeración con gases fluorados.

La capacidad de tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de la planta es de 90 toneladas diarias.

El resto de residuos que únicamente se clasifican y almacenan en la planta son los siguientes: 160209\*, 160215\*, 160601\*, 160602\*, 160603\*, 200133\*, 200101, 150103, 200138, 200102, 200139, 200134, 160604, 160605 y 160216.



La actividad se llevará a cabo en el Polígono Industrial de Lobón, en la c/ Navalvillar de Pela c/v a la c/ Zafra, en una superficie de unos 4.800 m<sup>2</sup>. A esta superficie se le unen las naves 11 y 12 de la c/ Navalvillar de Pela, de 290 m<sup>2</sup> y 329 m<sup>2</sup>, respectivamente.

Las infraestructuras más significativas de la planta tras la ampliación son las siguientes:

- Nave de 989 m<sup>2</sup> (nave existente más ampliación de la misma), con cerramientos laterales y solera de hormigón impermeable, para tratamiento de los RAEE.
- Nave de 476 m<sup>2</sup>, anexa a la anterior, sin cerramientos laterales y con solera de hormigón impermeable, para la recepción de los RAEE.
- Nave de 998 m<sup>2</sup>, anexa a la primera, con cerramientos laterales y solera de hormigón impermeable, para tratamiento de los RAEE.
- Zona de almacenamiento exterior de material descontaminado con solera de hormigón impermeable: aproximadamente 1.062 m<sup>2</sup> de campa a la intemperie y 286 m<sup>2</sup> de superficie techada.
- Nave de 290 m<sup>2</sup> para almacenamiento de RAEE, frente a la parcela principal.
- Nave de 329 m<sup>2</sup>, limítrofe con la nave anterior, frente a la parcela principal.

La promotora del presente proyecto es MOVILEX RAEE, SLU.

## 2. Tramitación y consultas.

Con fecha 16 de noviembre de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 28 de julio de 2017.

Con fecha 5 de abril de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. No se ha recibido respuesta alguna a las consultas practicadas.



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	-
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	-

### 3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### — Características del proyecto:

La superficie afectada por la instalación será de aproximadamente 5.500 m<sup>2</sup>, situados sobre el Polígono Industrial de Lobón.

Dado que se ubica en un polígono industrial, la acumulación con otros proyectos no se considera significativa.

En cuanto a la generación de residuos, a pesar de que la instalación se caracteriza por una generación continua de residuos durante el desarrollo de la actividad, el almacenamiento y gestión adecuada de los mismos hacen que este aspecto medioambiental tenga unos efectos mínimos sobre el medio ambiente.

#### — Ubicación del proyecto:

El proyecto se encuentra ubicado en su totalidad en el Polígono Industrial de Lobón. Esta ubicación exacta se encuentra fuera de la Red de Áreas Protegidas y de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura.



— Características del potencial impacto:

El impacto sobre el paisaje será mínimo debido a que la instalación se ubica en un polígono industrial y a que se dispondrá un cerramiento opaco en todo el perímetro de la misma.

El impacto que puede considerarse más significativo en el proyecto en cuestión son las emisiones procedentes de la descontaminación de los aparatos de intercambio de temperatura que contienen gases refrigerantes (clorofluorocarburos CFC, hidroclo-rofluorocarburos HCFC, hidrofluorocarburos HFC, hidrocarburos HC o amoniaco NH<sub>3</sub>) en su interior.

La operación de tratamiento a la que se verán sometidos los aparatos referidos en el párrafo anterior consta de dos fases en las que entran en juego los gases refrigerantes:

- Fase 1: Extracción de gases refrigerantes y aceites de circuitos. Los gases refrigerantes extraídos en esta fase son almacenados en bombonas específicas para ellos hasta su retirada por gestor de residuos autorizado.
- Fase 2: Extracción de gases fluorados e hidrocarburos de las espumas aislantes. Esta fase se llevará a cabo mediante la trituración del cuerpo del aparato, la puerta y los trozos de espuma que se hayan podido desprender, en una atmósfera inerte que impida la emisión de gases a la atmósfera. A continuación, para liberar el resto de gases de la matriz de espuma, se llevará a cabo la desgasificación de la misma mediante su peletizado. Todas las operaciones de esta fase se llevarán a cabo de manera estanca.

La corriente aire/gas procedente de los procesos de trituración y peletizado serán canalizados mediante aspiración forzada a un ciclón para la retención de partículas en suspensión. A continuación esta corriente será conducida a un sistema de extracción de gases de refrigeración basado en la adsorción, compuesto por dos filtros de carbón activo donde quedarán retenidos los gases refrigerantes.

De esta manera se garantiza la minimización de emisiones de gases refrigerantes a la atmósfera.

La afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que podría estar ocasionada por la contaminación de estos elementos mediante filtración, se evita mediante la impermeabilización de toda la superficie que compone la instalación.

En cuanto a las aguas generadas, se propone en proyecto red separativa de aguas residuales en la que se diferencian tres tipos: aguas residuales sanitarias, aguas pluviales de escorrentía de la superficie exterior de la instalación y fugas y derrames ocurridos en las instalaciones cubiertas. Las aguas residuales sanitarias y las aguas pluviales susceptibles de estar contaminadas, éstas últimas tras su paso por un separador de hidrocarburos, serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento



de Lobón. Las fugas o derrames ocurridos en las instalaciones cubiertas serán recogidas por una red estanca de recogida y almacenamiento de derrames hasta su recogida por gestor de residuos autorizado.

#### 4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

##### 4.1. Medidas en fase operativa.

- En general, para la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, se atenderá a lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- El tratamiento de los RAEE se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el anexo XIII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

En concreto, de acuerdo a la Parte G. del anexo XIII, cada tipo de residuo debe ser sometido a la operación de tratamiento siguiente, según la tabla que se muestra a continuación:



Grupos de tratamiento de RAEE	Códigos LER - RAEE	Operación de tratamiento
11*. Aparatos con CFC, HCFC, HC, NH <sub>3</sub>	200123*-11* 160211*-11*	G2
12*. Aparatos Aire acondicionado	200123*-12* 160211*-12*	G1, G2
13*. Aparatos con aceite en circuitos y condensadores	200135*-13* 160213*-13*	G1
21*. Monitores y pantallas CRT	200135-21* 160213-21*	G3
22*. Monitores y pantallas: No CRT, no LED	200135*-22* 160213*-22*	G4
23. Monitores y pantallas LED	200136-23 160214-23	G1
31*. Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	200121*-31*	G5
32. Lámparas LED	200136-32 160214-32	G1
41*. Grandes aparatos con componentes peligrosos	200135*-41* 160213*-41*	G1
42. Grandes aparatos (resto)	200136-42 160214-42	G1
51*. Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	200135*-51* 160213*-51*	G1
52. Pequeños aparatos (resto)	200136-52 160214-52	G1
61*. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos	200135*-61*	G1
71. Paneles fotovoltaicos (Ej.: Si)	160214-71	G6
72*. Paneles fotovoltaicos peligrosos (Ej.: CdTe)	160213*-72*	G7





No obstante, y según la información incluida en el documento ambiental del proyecto, no se llevan a cabo en la planta las operaciones G5, G6 y G7, por lo que los residuos cuyo tratamiento corresponde a estas operaciones, únicamente serán clasificados y almacenados en la planta de manera segura previamente a su retirada por gestor de residuos autorizado.

- Las condiciones de almacenamiento en las instalaciones de tratamiento de RAEE serán las recogidas en el anexo VIII, punto 2 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- Toda la superficie de la planta deberá contar con pavimento impermeable.
- La instalación va a dar lugar a la generación de los siguientes tipos de aguas residuales:
  - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
  - Aguas pluviales limpias procedentes del techo de las naves.
  - Aguas pluviales caídas sobre el resto de la parcela.
  - Fugas o derrames accidentales en instalaciones cubiertas.
- Las aguas residuales sanitarias y las aguas pluviales limpias serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Lobón.
- Las aguas pluviales caídas sobre el resto de la parcela deberán dirigirse a una arqueta separadora de hidrocarburos, previamente a su vertido a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Lobón.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Lobón en su autorización de vertido.
- Las fugas o derrames accidentales ocurridos en las instalaciones cubiertas, serán recogidos y almacenados por una red estanca de recogida de este tipo de vertidos hasta su retirada por gestor de residuos autorizado. Los sistemas de retención de vertidos utilizados deberán vaciarse con la periodicidad adecuada para evitar su rebose.
- No deberá existir conexión alguna entre las instalaciones cubiertas y las redes de saneamiento de la instalación con el fin de evitar contaminación por eventuales vertidos accidentales.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica

significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.

- En esta instalación industrial se ha identificado como principal foco de emisión el siguiente:
  - Foco 1: Chimenea asociada a los sistemas estancos de trituración y peletizado de residuos (cuerpo del aparato, puerta, trozos de espuma, etc.) procedentes de la fase 2 de la operación de tratamiento de los aparatos de intercambio de temperatura que contienen gases refrigerantes en su interior (CFC, HCFC, HFC, HC o NH<sub>3</sub>). La emisión se corresponde con la atmósfera presente en estos sistemas estancos, compuesta por una mezcla de nitrógeno (gas aportado para inertizar), gases fluorados e hidrocarburos y partículas en suspensión (debidas a la trituración de residuos).

Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 09 10 09 50 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- La emisión correspondiente a este foco será canalizada mediante aspiración forzada a un ciclón para la retención de partículas en suspensión. A continuación, esta corriente será conducida a un sistema de extracción de gases de refrigeración basado en la adsorción, compuesto por dos filtros de carbón activo donde quedarán retenidos los gases fluorados e hidrocarburos.

Una vez agotados los niveles de adsorción de los filtros de carbón activo, serán sustituidos, se contabilizarán los gases refrigerantes retenidos y serán gestionados adecuadamente por gestor de residuos autorizado.

- Los sistemas de trituración de residuos y peletizado de espumas, así como las conducciones entre ellos deberán ser estancos y en atmósfera inerte que impida la emisión de gases a la atmósfera y cualquier situación de explosión.
- La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se



establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización administrativa de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).

- Para el establecimiento de los valores límite de emisión y para el control y seguimiento de emisiones se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
- Se propone en la documentación presentada la implantación de un sistema de medición en continuo de emisiones atmosféricas en chimenea, para el control de la emisión de compuestos orgánicos volátiles (COV) medidos como carbono orgánico total (COT).
- En cualquier caso, el incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- Todas las mediciones de las emisiones a la atmósfera deberán recogerse en un registro, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de



residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberá presentar una memoria resumen anual de tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos tal y como establece el anexo XII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. La información se desglosará por operación específica de tratamiento, en la medida en que para la operación pueda registrarse el peso a la entrada y a la salida de la misma.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Para minimizar el impacto paisajístico, se deberá disponer de un cerramiento opaco en todo el perímetro de la instalación.
- La altura del apilado del material almacenado en el exterior no superará la del cerramiento.

#### 4.2. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la normativa urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.



Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Modificación de planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de almacenamiento de residuos plásticos, de madera, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del Órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime a la promotora de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 30 de abril de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

